

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS, 2021-00664

Se decide por el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Dra. Emma Gil Soto, en contra del auto que data del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Sustenta el inconforme que lo peticionado en el auto inadmisorio de la demanda para acreditar el salario devengado por ejecutado, se escapa del resorte de la ejecutante, más a aun cuando se tramito derecho de petición al respectivo pagador y se obtuvo respuesta negativa.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, al respecto el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., prevé:

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que solo pueden demandarse ejecutivamente

“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

El H. Consejo de Estado en Sentencia 1999-02657 del 14 de mayo de 2014, M.P., Dr. Enrique Gil Botero, señaló sobre las precitadas características de un título ejecutivo, que:

*“El título ejecutivo, que es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor... **La obligación es clara**, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; **es expreso**, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; **es exigible**, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.*

Sobre estas características se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 —Exp. 27.322—, donde también se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y dispuso:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

*“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. **Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante**. Lo anterior,..., significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución”. (Subrayo y negrita fuera del texto)*

En el caso *sub examine*, se tiene que el título base de esta acción ejecutiva es la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de julio de 2013 dentro del proceso No. 2012-00582 en el que se fijó como cuota alimentaria a cargo de ejecutado el valor correspondiente al 50% del salario por el devengado; así las cosas al haberse señalado la obligación ejecutable en un porcentaje que debe ser demostrado con otro documento, nos encontramos frente a un título complejo.

Y a propósito de la complejidad de los títulos ejecutivos, el H. Consejo de Estado en Sentencia 2000-01184 del 29 de mayo de 2014, M.P., Dra. Claudia Stella Conto Díaz del Castillo, señalo:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."

Atendiendo lo brevemente expuesto avizora este juzgado que la abogada impugnante no cumplió la carga necesaria para librar el mandamiento de pago, pues al tratarse de un título complejo se hace imprescindible contar con el soporte que fundamenta la obligación a ejecutar y no puede basar tal omisión indicando que elevo derecho de petición en aras de subsanar la falencia advertida por el Despacho, pues librar mandamiento de pago sin el llenos de los requisitos legales iría en contravía de la norma sustancial y procesal, pues si bien es cierto se cumple con la condición de la expresividad y claridad del título, no es lo mismo frente a la exigibilidad, ya que como viene de verse la misma trae implícita consecución del documento que soporta la suma líquida a ejecutar y si no se cuenta con ella, no se hace factible proferir el mandamiento respectivo.

Así las cosas encuentra este juzgado que la decisión objeto de censura fue adoptada de manera correcta y así se mantendrá; y en cuanto a la apelación no procede la misma, toda vez que al tratarse un proceso de menor cuantía, es de única instancia y por ende no es susceptible de tal recurso, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo anterior, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto proferido el 15 de diciembre de 2021.
2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez